

**Exp. No. 161/2009-E2**

Guadalajara, Jalisco; 21 veintiuno de Mayo del año 2015 dos mil quince.-----

**V I S T O** para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral al rubro indicado que promueve **\*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, lo cual se hace bajo el siguiente:-----

**R E S U L T A N D O**

**1.-** Con fecha 27 veintisiete de Febrero del año 2009 dos mil nueve, el actor **\*\*\*\*\***, por conducto de sus apoderados presentó ante este Tribunal demanda laboral en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO, ejercitando como acción principal la REINSTALACIÓN y demás prestaciones de carácter laboral. Mediante acuerdo de fecha 01 uno de Abril del año 2009 dos mil nueve, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la parte demandada en los términos de ley.-----

**2.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal el día 22 veintidós de Mayo del año 2009 dos mil nueve, la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.-----

**3.-** El día 29 veintinueve de Mayo del año 2009 dos mil nueve, se celebró de la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, donde se hizo constar la comparecencia únicamente de la parte demandada, en la etapa de **CONCILIACIÓN** se le tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio debido a la incomparecencia de la parte actora, por lo que se procedió a la apertura de la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** en la cual a la parte actora se le tuvo por ratificado su escrito inicial de demanda y a la demandada ratificando su escrito de contestación a la misma; cerrándose ésta etapa se abrió la de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, en la que se le tuvo a la parte actora por perdido el derecho a ofertar medios de convicción debido a su incomparecencia a la audiencia en cita y a la parte demandada ofreciendo los medios de convicción que consideraron pertinentes,

admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho mediante resolución de fecha 25 veinticinco de Junio del año 2009 dos mil nueve, las que una vez que fueron desahogadas por acuerdo de fecha 28 veintiocho de Agosto del año 2014 dos mil catorce, se ordenó turnar los autos a la vista del **Pleno** de este Tribunal para dictar el Laudo correspondiente, lo que hoy se realiza bajo el siguiente.- - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

**II.-** La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 al 124 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.- - - - -

**III.-** La parte actora reclama sus acciones fundándola en los siguientes hechos: - - - - -

1.- *El servidor público actor ingresó a laborar para con el Ayuntamiento demandado el día 01 de octubre del año 2000, siendo contratado por escrito y por tiempo indeterminado.*

2.- *El nombramiento que tenía el actor era el de INSPECTOR adscrito al Departamento de Inspección a Mercados y Comercio en Espacios Abiertos, dependiente de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara.*

3.- *El horario que desempeña nuestro mandante es variado ya que como Inspector no tiene un horario fijo, pero dentro de algunos de ellos era los domingos, lunes y martes de las 19:30 a la 2:00 horas y miércoles, viernes y sábado de las 20:30 a las 3:00 horas.*

4.- *El salario que devengaba el actor ascendía a la suma de \$ \*\*\*\*\* pesos mensuales, salario que se debe de tomarse en consideración para el pago de los conceptos reclamados.*

*El actor se encontraba subordinado a Eugenio Lora Elizondo, en su carácter de Jefe Operativo del Campo I.*

5.- *Las relaciones de trabajo entre nuestro representado y el ayuntamiento demandado se desarrollaron en los mejores términos ya que el actor siempre se desempeñó con eficiencia y honradez, sin embargo cuando el actor se disponía a ingresar a sus labores normales el día 02 de Enero del año 2009, siendo las 20:30 horas aproximadamente en el ingreso a las oficinas ubicadas en la calle Ghilardi entre la calle Miraflores y Nicolás Romero, fue abordado por el C. \*\*\*\*\* , quien se ostente como Jefe Operativo del Campo I. del Ayuntamiento demandado, quien le manifestó a nuestro poderdante que la grilla estaba dura que ocupaban plazas, que estaba despedido, que eran órdenes superiores, que luego le hablarían para ver lo de su finiquito conforme a la ley, hechos que*

sucedieron ante la presencia de varias personas que se encontraban en ese momento.

6.- En virtud de que no se le siguió al actor el procedimiento que establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde se les diera su derecho de audiencia y defensa, es ineludible considerar el despido o cese del que fue sujeto el actor como totalmente injustificado.

**IV.-** Por su parte el **AYUNTAMIENTO DEMANDADO** al dar contestación a la demanda instaurada en su contra argumentó:-----

Con relación a lo manifestado por el actor bajo los puntos números 1 y 2, se contesta: Que es cierto lo señalado por el C. \*\*\*\*\*.

Respecto a lo que el accionante manifiesta bajo el punto 3, se contesta: Que resulta parcialmente cierto lo manifestado por el C. \*\*\*\*\* , toda vez que con relación a los días de descanso se aclara por parte de mi representada que el actor del presente juicio, descansaba los días miércoles y jueves de cada semana y con relación a la jornada de trabajo, se manifiesta que es cierto lo que el accionante señala como horario de trabajo ya que de acuerdo a las necesidades del cargo que debía desempeñar el C. \*\*\*\*\* , era necesario que cubriera dichos horarios.

Con relación a lo manifestado bajo e punto 4, se contesta:

Que con relación al salario que señala, el mismo resulta cierto, pero desde estos momentos se niega que le asista derecho alguno al C. \*\*\*\*\* para reclamar los conceptos que reclama, así como para que ésta Autoridad tome como base dicho salario para un supuesto pago que de ninguna forma le asiste al actor del presente juicio, ya que siempre se le cubrió mientras tuvo el derecho a percibirlo.

Por lo anterior se solicita se me tenga contestando éste punto en los términos que se manifestó en el inciso A) del capítulo correspondiente a la contestación a los improcedentes conceptos del presente escrito, elevando mi petición para que se me tenga por aquí reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, ya que del mismo se desprende que de manera justificada se le CESÓ al C. \*\*\*\*\* , de sus funciones por haber incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones, toda vez que faltó a sus labores de manera injustificada los días 19 diecinueve, 20 veinte, 21 veintiuno, 22 veintidós, 23 veintitrés y 26 veintiséis de Diciembre del 2008 dos mil ocho.

En otro orden de ideas se manifiesta que con relación a la persona que señala, misma a la cual indica, se encontraba subordinado, se hace la aclaración que el C. \*\*\*\*\* , era su Jefe Inmediato y su Jefe mediato era el C. \*\*\*\*\* .

Respecto a lo señalado bajo el punto 5, se contesta lo siguiente: Que resulta falso lo que esgrime la parte actora en éste punto ya que, por simple lógica, si el C. \*\*\*\*\* , se hubiese desempeñado con eficiencia y honradez como lo manifiesta, JAMÁS se le hubiera cesado de sus funciones. Y muy por el contrario se dedicó a incumplir las obligaciones en sus funciones, ya que el procedimiento de responsabilidad laboral número LAB/003/2009, en el que se le decretó el cese del que se ha venido mencionando en el presente escrito, no fue el único procedimiento que se le instauró al actor del

presente juicio, sino que hubo un procedimiento anterior (que ya se había mencionado en la contestación al inciso A) de los improcedentes conceptos del presente escrito) bajo el número LAB/111/2008 en el que se le decretó la Suspensión De Sus Funciones Por El Término De 30 Treinta Días Sin Goce De Sueldo, A Partir Del Día 16 De Enero Del 2009, en el que se debería haber reincorporado a sus labores el primer día laborable a partir del día 16 dieciséis de febrero del año 2009 dos mil nueve, toda vez que al C. \*\*\*\*\* se le levantó un acta administrativa el día 10 de Octubre del año 2008, por parte del C. \*\*\*\*\*, en el que se le imputaban los hechos que a continuación se describen:

Acta Administrativa...

Una vez que se siguió el correspondiente procedimiento de responsabilidad laboral en todas y cada una de sus etapas, se dictó la resolución con fecha 28 de Noviembre del 2008, en la que se determinó en la proposición PRIMERA, suspender al C. \*\*\*\*\* en sus funciones por el término de 30 treinta días sin goce de sueldo, a partir del día 16 dieciséis de enero del 2009 dos mil nueve debiéndose reincorporar a sus labores el primer día laborable a partir del día 16 de febrero del 2009, asimismo se le realizó el apercibimiento para que corrigiera esa actitud negativa, situación que por supuesto no aconteció en la especie ya que continuó faltando a sus labores. Dicha resolución le fue notificada de manera personal, por parte del C. \*\*\*\*\*, en su función de notificador de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guadalajara el día 08 de Diciembre del 2008 a las 16:30 horas.

Por si lo anterior fuera poco, al C. \*\*\*\*\* ya contaba con antecedentes negativos en 03 tres suspensiones por un día sin goce de sueldo, por haber acumulado retardos en la asistencia de sus labores, consistentes en los siguientes acuerdos:

a) Mediante acuerdo de fecha 20 de abril del año 2004 dictado dentro del expediente número 509/2004 se ordenó suspender por un día sin goce de sueldo por los retardos en que incurrió en los días 20, 22 Y 27 de marzo del 2004, señalándose el día sábado 15 de mayo del 2004 para tal efecto.

Dicho acuerdo le fue notificado al C. \*\*\*\*\*, con fecha 30 de Abril del 2004 mediante oficio número SG/DIV /CA/CJ/233/2004.

b) Mediante acuerdo de fecha 02 de junio del año 2005 dictado dentro del expediente número 621/2005 se ordenó suspender por un día sin goce de sueldo por los retardos en que incurrió en los días 28, 29 de abril y 25 de mayo del 2005, señalándose el día jueves 30 de junio del 2005 para tal efecto.

c) Mediante acuerdo de fecha 04 de abril del año 2008 dictado dentro del expediente número 393/2008, se ordenó suspender por un día sin goce de sueldo por los retardos en que incurrió en los días 01, 02 Y 16 de marzo del 2008, señalándose el día sábado 31 de mayo del 2008 para tal efecto.

Dicho acuerdo le fue notificado al C. \*\*\*\*\*, con fecha 29 de Abril del 2008 mediante oficio número DIV /CA/284/2008.

Aunado a lo anterior se manifiesta que el C. \*\*\*\*\*, contaba con 06 seis procedimientos de responsabilidad laboral, que fueron sobreesidos en virtud de que mediante el procedimiento laboral número LAB/003/2009, se había dictado resolución definitiva en la que se le decretó el CESE definitivo de sus funciones al C. \*\*\*\*\*,

siendo los siguientes procedimientos los que se mencionan en el presente párrafo:

a) Procedimiento de Responsabilidad Laboral número LAB/004/2009, instaurado en contra del C. \*\*\*\*\*, mismo que se le instauró con motivo de que el actor del presente juicio laboral incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones que como servidor público se encontraba sujeto a acatar, al haber faltado a sus labores los días 27, 28, 29, 30 Y 31 de Diciembre del año 2008, mismo que mediante resolución de fecha 17 de Marzo del año 2009, se ordenó el correspondiente sobreseimiento en virtud de que mediante el procedimiento laboral número LAB/003/2009, se había dictado resolución definitiva en la que se le decretó el CESE definitivo de sus funciones al C. \*\*\*\*\*.

b) Procedimiento de Responsabilidad Laboral número LAB/005/2009, instaurado en contra del C. \*\*\*\*\*, mismo que se le instauró con motivo de que el actor del presente juicio laboral incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones que como servidor público se encontraba sujeto a acatar, al haber faltado a sus labores los días 02, 03, 04, 05, 06, 09, 11, 12 Y 13 de Enero del año 2009, mismo que mediante resolución de fecha 17 de Marzo del año 2009, se ordenó el correspondiente sobreseimiento en virtud de que mediante el procedimiento laboral número LAB/003/2009, se había dictado resolución definitiva en la que se le decretó el CESE definitivo de sus funciones al C. \*\*\*\*\*.

c) Procedimiento de Responsabilidad Laboral número LAB/014/2009, instaurado en contra del C. \*\*\*\*\*, mismo que se le instauró con motivo de que el actor del presente juicio laboral incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones que como servidor público se encontraba sujeto a acatar, al haber faltado a sus labores los días 01, 03, 07, 08 Y 09 de Febrero del año 2009, mismo que mediante resolución de fecha 18 de Marzo del año 2009, se ordenó el correspondiente sobreseimiento en virtud de que mediante el procedimiento laboral número LAB/003/2009, se había dictado resolución definitiva en la que se le decretó el CESE definitivo de sus funciones al C. \*\*\*\*\*.

d) Procedimiento de Responsabilidad Laboral número LAB/015/2009, instaurado en contra del C. \*\*\*\*\*, mismo que se le instauró con motivo de que el actor del presente juicio laboral incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones que como servidor público se encontraba sujeto a acatar, al haber faltado a sus labores los días 09, 10, 13, 14 Y 15 de Febrero del año 2009, mismo que mediante resolución de fecha 18 de Marzo del año 2009, se ordenó el correspondiente sobreseimiento en virtud de que mediante el procedimiento laboral número LABj003j2009, se había dictado resolución definitiva en la que se le decretó el CESE definitivo de sus funciones al C. \*\*\*\*\*.

e) Procedimiento de Responsabilidad Laboral número LAB/022/2009, instaurado en contra del C. \*\*\*\*\*, mismo que se le instauró con motivo de que el actor del presente juicio laboral incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones que como servidor público se encontraba sujeto a acatar, al haber faltado a sus labores los días 16, 17, 20, 21 Y 22 de Febrero del año 2009, mismo que mediante resolución de fecha 19 de Marzo del año 2009, se ordenó el correspondiente sobreseimiento en virtud de que mediante el procedimiento laboral número LAB/003/2009, se había

dictado resolución definitiva en la que se le decretó el CESE definitivo de sus funciones al C. \*\*\*\*\*.

f) Procedimiento de Responsabilidad Laboral número LAB/024/2009, instaurado en contra del C. \*\*\*\*\*, mismo que se le instauró con motivo de que el actor del presente juicio laboral incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones que como servidor público se encontraba sujeto a acatar, al haber faltado a sus labores los días 23, 24 Y 27 de Febrero del año 2009, mismo que mediante resolución de fecha 19 de Marzo del año 2009, se ordenó el correspondiente sobreseimiento en virtud de que mediante el procedimiento laboral número LAB/003/2009, se había dictado resolución definitiva en la que se le decretó el CESE definitivo de sus funciones al C. \*\*\*\*\*.

Por lo anterior se NIEGA CATEGÓRICAMENTE que el accionante haya sido despedido y menos injustificadamente, y se manifiesta que los hechos que esgrime bajo este punto son falsos ya que como se ha venido señalando en párrafos anteriores, al C. \*\*\*\*\* le fueron instaurados los procedimientos descritos en párrafos que anteceden, específica mente el instaurado bajo el número LAB/003/2009 en el que se decretó el CESE definitivo de sus funciones mediante la resolución dictada con fecha 27 de Febrero del año 2009, por lo que resulta absurdo que el actor del presente juicio pretenda sorprender la buena fe con la que actúa éste H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, al desvirtuar los hechos y pretender obtener un resultado favorable pero que desde luego sería contrario a derecho; es por lo que se solicita sea desechada la demanda interpuesta por el C. \*\*\*\*\* en contra de mi representada, por ser notoriamente inverosímil, frívola e improcedente, y en su momento se ABSUELVA A MI REPRESENTADA de todas y cada una de las prestaciones que reclama la parte actora.

Con relación a lo señalado en el punto 6 de hechos se contesta: Que resulta totalmente falso lo que señala el actor, toda vez que se le instauró el procedimiento de responsabilidad laboral número LAB/003/2009, en donde le fue otorgado su derecho de audiencia y defensa tal y como quedó asentado en la contestación al inciso A) del capítulo de los improcedentes conceptos que reclama el actor a la entidad Publica demandada, por lo que se solicita se me tengan por aquí reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

**V.-** La parte **DEMANDADA** ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas: - - - - -

- 1.- Confesional para hechos propios.- \*\*\*\*\*.
- 2.- Documental Pública.- procedimiento de Responsabilidad Laboral.
- 3.- Documental Pública.- procedimiento de Responsabilidad Laboral
- 4.- Testimonial.- \*\*\*\*\*.
- 5.- Documental Pública.- suspensión por un día, sin goce de sueldo dictada mediante resolución de fecha 20 de Abril del 2004.
- 6.- Documental Pública.- suspensión por un día, sin goce de sueldo dictada mediante resolución de fecha 02 de Junio de 2005
- 7.- Documental Pública.- suspensión por un día, sin goce de sueldo dictada mediante resolución de fecha 04 de Abril de 2008.
- 8.- Documental Pública.- nomina de pago

- 9.- Documental Pública.- nomina de pago
- 10.- Documental Pública.- nomina de pago
- 11.- Testimonial.- \*\*\*\*\*.
- 12.- Documental Pública.- tarjeta de asistencias del mes de Octubre del año 2008.
- 13.- Instrumental de Actuaciones.- todas y cada una de las constancias que integran el presente juicio.
- 14.- Presuncional Legal y Humana.- todas y cada una de las deducciones lógicas y jurídicas que esta Autoridad realice.
- 15.- Documental Pública.- actuaciones del Procedimiento de Responsabilidad Laboral numero LAB/004/2009.
- 16.- Documental Pública.- actuaciones del Procedimiento de Responsabilidad Laboral numero LAB/005/2009.
- 17.- Documental Pública.- actuaciones del Procedimiento de Responsabilidad Laboral numero LAB/014/2009.
- 18.- Documental Pública.- actuaciones del Procedimiento de Responsabilidad Laboral numero LAB/015/2009.
- 19.- Documental Pública.- actuaciones del Procedimiento de Responsabilidad Laboral numero LAB/022/2009.
- 20.- Documental Pública.- actuaciones del Procedimiento de Responsabilidad Laboral numero LAB/024/2009.
- 21.- Documental Publica.- condiciones generales de trabajo.

**VI.-** Se procede a fijar la litis, la cual consiste en dilucidar **si como argumenta el actor** fue despedido injustificadamente el día 02 dos de Enero del año 2009 dos mil nueve, siendo las 20:30 horas aproximadamente, en el ingreso de las oficinas ubicadas en la calle Ghilardi entre la calle Miraflores y Nicolás Romero, en donde fue abordado por el C. \*\*\*\*\* quien se ostentó como Jefe Operativo del Campo I. del Ayuntamiento demandado, quien le manifestó que estaba despedido por órdenes superiores, que luego le hablarían para ver lo de su finiquito conforme a la ley; o bien, **si como lo asegura la demandada** que el actor del presente juicio en ningún momento fue despedido por persona alguna; lo que realmente sucedió fue que el C. \*\*\*\*\*, fue cesado de manera justificada al haber incurrido en el incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 22 fracción V, inciso d) de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior al haber faltado a sus labores injustificadamente los días 19,20,21,22,23 y 26 de Diciembre del año 2008 dos mil ocho por lo que se determinó iniciar Procedimiento Administrativo en su contra, mismo que se encuentra ajustado a derecho, y en el que el encausado no logró desvirtuar las faltas que se le imputan, por lo que se decretó cese en su contra.-----

Así las cosas, una vez que se ha fijado la litis del presente conflicto laboral, se estima que la carga de la

prueba le corresponde a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, para efectos de acreditar, la causa de terminación de la relación laboral, siendo ésta que se decretó el cese justificado a través del procedimiento Administrativo número LAB/003/2009 instaurado al trabajador actor, por faltas injustificadas a trabajar, por lo que se procede a analizar el material probatorio aportado por la demandada, de la siguiente forma: - - - -

\* **CONFESIONAL** marcada con el número 1, a cargo del hoy actor **\*\*\*\*\***, prueba que fue desahogada a foja 81 de actuaciones, misma que no es susceptible de valoración en razón de que tal como de autos se desprende se le tuvo a la parte demanda por perdido el derecho a desahogar la citada probanza, lo anterior debido a su incomparecencia.- - - -

\* **DOCUMENTAL**, marcada con el número 2.- Consistente en el procedimiento administrativo instaurado al actor **\*\*\*\*\***, el cual a juicio de los que hoy resolvemos consideramos que es merecedor de valor probatorio pleno, en virtud, de que fue ratificado dentro del presente juicio por las personas que en él intervinieron y que hacen las imputaciones directas hacia el actor (visibles a fojas 127-131 de los autos del presente juicio) cumpliendo con ello su obligación procesal de perfeccionar dicho Procedimiento, toda vez que es de explorado derecho que las Actas Administrativas levantadas en contra del Trabajador deberán ser ratificadas en el juicio respectivo por las personas que intervinieron en ellas y que declaran en contra del servidor público actor para efectos de no dejarlo en estado de indefensión para que esté en aptitud de repreguntar a los testigos que declararon en su contra, motivo por el cual al haber cumplido la demandada con dicha obligación procesal es procedente concederle valor probatorio a dicho documento, teniendo aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:- - - - -

*No. Registro: 207,821, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Octava, Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 58, Octubre de 1992, Tesis: 4a./J. 23/92  
Página: 23.*

**ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SOLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES.**

Tomando en consideración que en las relaciones laborales con sus servidores públicos, el Estado no actúa como autoridad, sino como sujeto patronal de un contrato de trabajo, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte, y que cuando el titular de una dependencia burocrática (o la persona indicada para ello), ordena el levantamiento del acta administrativa que exige el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con miras a verificar si un servidor público incurrió en alguna de las causales rescisorias que especifica ese mismo ordenamiento, tampoco lo hace como autoridad, sino asimilado a un patrón, debe considerarse dicha acta como un documento privado. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 46, fracción V y 127 bis, de dicha ley, toca al titular de cada dependencia ejercitar la acción para demandar la terminación de los efectos del nombramiento del servidor público y, asimismo, le corresponde la carga de probar la existencia de la causal relativa. En ese contexto, si en el acta administrativa se contiene la razón por la cual se demanda la terminación de los efectos de un nombramiento, y siendo esa acta un documento privado que no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles. Tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada por el trabajador, pues de no ser así, y concluir que su ratificación sólo procede cuando se objeta, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí o por su orden, sin carga alguna de perfeccionamiento.

Contradicción de tesis 79/91. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto del Primer Circuito en Materia de Trabajo. 5 de octubre de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Tesis de Jurisprudencia 23/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada celebrada el cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Felipe López Contreras, previo aviso.

Novena Epoca, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Tesis: 712, Página: 588, bajo el rubro:

**ACTAS ADMINISTRATIVAS, RATIFICACIÓN DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO QUE LA EFECTÚEN LOS FUNCIONARIOS QUE SÓLO PRACTICAN EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA.-**

Es cierto que las actas administrativas levantadas en un procedimiento administrativo en contra de un servidor público, a fin de que tengan valor, deben ser ratificadas en el juicio laboral respectivo; sin embargo, ello no implica que todas las personas que participan en el procedimiento aludido, deban hacerlo. Así, es innecesaria la ratificación de las personas que sólo intervinieron para practicar el procedimiento administrativo, o bien con el carácter de fedatarios o testigos de asistencia; salvo el caso de que exista contienda sobre la autenticidad o legalidad de dicho procedimiento, toda vez que por regla general los actos o declaraciones de esas personas, no podrían tomarse en cuenta en favor de la demandada, para demostrar la justificación del cese o separación argüida en atención al carácter con que intervienen, por no constarles de manera directa, la conducta irregular que se le atribuye al servidor público y que dio lugar a la sanción aplicada por la empleadora. Así, tratándose de ratificación de actas administrativas, la entidad pública sólo está obligada a procurar que se lleve al cabo la misma, respecto de las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público y que desde luego, conozcan directamente los hechos sobre los que declaran y que se atribuyen al mismo, lo cual tiene razón de ser, si se tiene en cuenta que la ratificación se justifica en la medida que el empleado tendrá la oportunidad de repreguntar a los testigos que en su contra declaran y de esta manera, no quede en estado de indefensión. Por tanto, no es válido restar valor a las actas administrativas por la circunstancia de que no las ratifican los aludidos funcionarios y testigos de asistencia, que no hayan declarado en contra del empleado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Novena Época:

Amparo directo 810/97.-Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.-9 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Hugo Gómez Ávila.-Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.

Amparo directo 38/98.-Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.-22 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.-Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez.

*Amparo directo 178/98.-Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.-16 de octubre de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Andrés Cruz Martínez.-Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.*

*Amparo directo 512/98.-Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.-13 de enero de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Hugo Gómez Ávila.-Secretario: Roberto Aguirre Reyes.*

*Amparo directo 329/98.-Juan José Navarro Martínez.-7 de abril de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.-Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, mayo de 1999, página 923, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis III.T. J/33; véase la ejecutoria en la página 924 de dicho tomo.*

Audiencia de Ratificación de firma y contenido, donde la parte actora no compareció no obstante de encontrarse debida y legalmente notificado para la celebración de la misma, tal como de autos se advierte, teniéndole por perdido el derecho a repreguntar a los ratificantes y por tanto no logrando desvirtuar su dicho. Asimismo, No pasa desapercibido, para este Tribunal, que el actor fue debidamente notificada del acta y los hechos que se le imputaban, requiriéndosele para que rindiera su informe justificativo y señalándose fecha para que compareciera a hacer valer su derecho de audiencia y defensa, precisamente para el día 09 nueve de Febrero del año 2009 dos mil nueve, fecha en la parte actora no compareció. -----

Ahora bien, del procedimiento Administrativo número 003/2009 materia de estudio, se advierte que el mismo reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo así, que dentro del mismo quedaron debidamente acreditadas las faltas imputadas al trabajador actor, con las diversas actas administrativas levantadas por su superior jerárquico en presencia de dos testigos de cargo esto es así ya que dentro de las mismas se desprende que les constan los hechos, concatenadas con las tarjetas de asistencia y atendiendo a las Tesis que señalan:-----

*Registro No. 213774*

*Localización:*

*Octava Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

XIII, Enero de 1994

Página: 241

Tesis: XXI.1o.21 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

**FALTA DE ASISTENCIA. LOS LIBROS DE CONTROL SON IDÓNEOS PARA TENER POR ACREDITADA LA INASISTENCIA DEL TRABAJADOR EN SU FUENTE DE TRABAJO.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 784, fracción III, 804, fracción III, y 805, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón acreditar, cuando sea materia de controversia las faltas de asistencia del trabajador, a cuyo efecto deberá exhibir en el juicio los documentos previstos por el legislador en el segundo de los dispositivos citados, entre los cuales están los controles de asistencia, documentos a los que son equiparables los libros destinados a ese fin, mismos que resultan idóneos para acreditar su inasistencia a su fuente de trabajo, ya que constituyen medios empleados ordinariamente en las empresas para registrar las asistencias y ausencias del trabajador; de tal manera que si la institución demandada aportó como prueba documental privada, los libros de control de asistencia de personal que labora en la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Autónoma de Guerrero, la Junta responsable debió otorgarle valor probatorio para tener por acreditada la inasistencia de la trabajadora.-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 214/93. Universidad Autónoma de Guerrero. 30 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.

Registro No. 231371

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988

Página: 303

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

**FALTAS DE ASISTENCIA, PRUEBA DE LAS.** Es inexacto que las faltas de asistencia del trabajador solamente pueden comprobarse con las tarjetas de control de entrada y salida del trabajo, pues independientemente de que no existe disposición legal alguna que así lo establezca, las inasistencias son susceptibles de acreditar con otros medios de prueba,

como pueden ser, la confesión, las declaraciones de testigos o la documental.-----

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 299/87. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Morales Ibarra. Secretario: Jorge Valencia Méndez.---

Con lo cual, la demandada acredita fehacientemente que el trabajador actor faltó a sus labores los días 19,20,21,22,23 y 26 de diciembre del año dos mil ocho, así como, que el Procedimiento Administrativo 003/2009 fue llevado conforme a derecho, situación con la cual, logra acreditar su debito procesal, por tanto, la parte actora debió demostrar dentro del procedimiento que le fue incoado la justificación de dichas faltas, ello, al ser anteriores a la fecha en que el trabajador actor se dice despedido, a lo cual, aplica por analogía la Tesis que a continuación se transcribe:-----

Registro No. 188001

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002

Página: 1280

Tesis: I.6o.T.111 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

**DESPIDO POR FALTAS DE ASISTENCIA. CASO EN QUE EL PATRÓN QUEDA RELEVADO DE LA CARGA DE LA PRUEBA DE SU JUSTIFICACIÓN.** Si bien es verdad que corresponde al patrón demandado la carga probatoria, cuando al contestar la reclamación niega el despido alegado y afirma que el trabajador incurrió en la causal de rescisión que establece el artículo 47, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo, al tener más de tres faltas de asistencia en sus labores en un periodo de treinta días, sin su permiso o sin causa justificada; sin embargo, el propio actor puede relevar al demandado de la fatiga probatoria de la justificación del despido, cuando confiesa que faltó y agrega alguna manifestación relativa a la justificación de sus inasistencias, pues en este supuesto será ya el actor quien tenga que acreditar la justificación de las mismas.-----

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 11666/2001. Servicio Postal Mexicano. 20 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.-----*

\* **TESTIMONIAL**, marcada con el número 4.- a cargo de los **C.C. \*\*\*\*\***, la cual fue desahogada a foja 160 de autos, misma que una vez analizada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, determina que la misma no le rinde beneficio a la entidad demandada en razón de que las preguntas que obran en el cuestionario formulado por el oferente se refieren a un procedimiento administrativo incoado al trabajador actor bajo el número LAB **033/2009**, sin que el mismo tenga relación con la litis aquí planteada.- - - - -

\* **TESTIMONIAL**, marcada con el número 7.- a cargo de los **C.C. \*\*\*\*\***, la cual fue desahogada a foja 167 de autos, misma que una vez analizada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco determina que la misma le rinde beneficio al oferente únicamente a efecto de acreditar que el actor del juicio descansó en el mes de Diciembre del año 2008 los días miércoles y jueves.- - - - -

En cuanto a las pruebas **DOCUMENTALES marcadas con los números (8,9,10,12 y 21)** consistentes respectivamente en los originales de las nóminas de pago de fechas 14/12/2008,12/09/2008 y 15/12/2008, tarjeta checadora del accionante correspondiente al mes de diciembre del año 2008, así como copia certificada de las condiciones generales de trabajo, una vez analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio, sin embargo, las mismas no le benefician al oferente en cuanto al punto de la litis que aquí se estudia, es decir que al accionante le fue incoado un procedimiento administrativo por faltas identificado como LAB/033/2009.-

Por último, y en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, una vez analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio y se determina, que sí le rinde beneficio a su oferente a efecto de acreditar la causa de terminación de la relación laboral entre las partes.- - - - -

Así las cosas, es de señalarse que la ACTORA se duele de un despido injustificado ocurrido el 02 de enero del año 2009 dos mil nueve, sin embargo no logró acreditar el despido aludido en razón de no haber ofertado medio de convicción alguno al no haber comparecido a la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley de la Materia y habiéndosele tenido por tanto, por perdido el derecho a ofertar probanzas a su favor. - -

Analizando de una manera armónica y concatenada todas las pruebas señaladas en líneas anteriores este Tribunal estima que la demandada acredita su excepción, en el sentido de que la actora faltó injustificadamente a sus labores los días 19,20,21,22,23 y 26 de Diciembre del año 2008, por lo tanto es procedente declarar y se declara **FIRME** el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 003/2009 incoado al actor **\*\*\*\*\***, y como consecuencia de ello, se **ABSUELVE** a la demanda **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de REINSTALAR al actor **\*\*\*\*\***, en el puesto que venía desempeñando de INSPECTOR número de empleado 8319 adscrito al departamento de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento demandado, asimismo, se absuelve de pagar a la actora salarios vencidos, más sus incrementos, así como del pago de vacaciones, aguinaldo, prima vacacional, por el tiempo que dure el trámite del presente juicio, por ser todas éstas prestaciones accesorias de la principal y correr su misma suerte, prestaciones que reclama bajo los incisos B) y C) de su demanda inicial.- - - - -

**VII.-** Se tiene a la parte actora reclamando bajo el inciso C) de su demanda inicial, el pago de Vacaciones, aguinaldo y prima vacacional por todo el tiempo laborado, argumentando la demandada que siempre se le cubrieron las prestaciones a que tuvo derecho conforme las fue devengando, así como también opuso en su favor la excepción de prescripción.

Por lo que, en primer término se procede a entrar al estudio de la excepción de prescripción hecha valer por la demandada, excepción que resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *“Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.”*. Por lo cual, en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 27 veintisiete de Febrero del año 2008 dos mil ocho al 18 dieciocho de Diciembre del año 2008 dos mil ocho (siendo éste el último día en que el actor laboró tal y como quedó acreditado).- - - - -

Hecho lo anterior, se estima que le corresponde a la parte demandada acreditar su afirmación en el sentido de que éstas prestaciones en su oportunidad le fueron cubiertas; así las cosas, y analizada las pruebas documentales que exhibió la parte demandada de las nóminas de los periodos 14/12/2008 y 15/12/2008, correspondientes a aguinaldo y prima vacacional por el año 2008, sin que en las misma obre firma del trabajador en el espacio correspondiente, por tanto no es de concedérseles valor probatorio alguno, por lo que ve al pago de vacaciones, la demandada no exhibió elemento de prueba alguno, tendiente a demostrar que el actor gozó de sus periodos vacacionales, por lo que procedente es condenar y se **CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar al actor lo correspondiente a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del periodo del 27 veintisiete de Febrero del año 2008 dos mil ocho al 18 dieciocho de Diciembre del año 2008 dos mil ocho, por haber resultado procedente la excepción de prescripción, de conformidad a lo dispuesto en los arábigos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

**VIII.-** Asimismo, la actora reclama bajo el inciso D) el pago del bono del servidor público, por el año 2008; prestación ésta que no obstante de estimarse extralegal por esta autoridad, la misma fue reconocida por la entidad demandada al momento de dar contestación a la demanda, habiéndose señalado al respecto que en su

oportunidad le fue pagada, y por ese motivo los que hoy resolvemos consideramos que le corresponde a la parte demandada la carga de la prueba para acreditar que dicha prestación le fue cubierta en su oportunidad así las cosas, y analizada la prueba documental (9) que exhibió la parte demandada correspondiente a la nomina de pago con de fecha 12/09/2008, sin que en la misma obre firma del trabajador en el espacio correspondiente, por tanto no es de concedérseles valor probatorio alguno, por lo que lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar a al actor lo correspondiente al pago del bono de servidor público por el año 2008. -----

**IX.-** Para efectos de cuantificar lo laudado, se deberá de tomar en cuenta el salario que señaló la actora, esto en razón de que fue reconocido por la parte demandada el cual asciende a la cantidad **\$\*\*\*\*\* MENSUALES**. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

## P R O P O S I C I O N E S

**PRIMERA.-** El actor **\*\*\*\*\***, acreditó en parte su acción y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

**SEGUNDA.-** Se declara **FIRME** el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 003/2009 incoado al actor **\*\*\*\*\***, y como consecuencia de ello, se **ABSUELVE** a la demanda **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de REINSTALAR al actor **\*\*\*\*\***, en el puesto que venía desempeñando de INSPECTOR número de empleado 8319 adscrito al departamento de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento demandado, asimismo, se absuelve de pagar al actor salarios vencidos, más sus incrementos, así como del pago de vacaciones,

aguinaldo, prima vacacional, por el tiempo que dure el trámite del presente juicio. Lo anterior, con base a los Considerandos vertidos en el presente Laudo.- - - - -

**TERCERA.- CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar al actor **\*\*\*\*\***, lo correspondiente a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del periodo del 27 veintisiete de Febrero del año 2008 dos mil ocho al 18 dieciocho de Diciembre del año 2008 dos mil ocho; asimismo se **CONDENA** a la parte demandada, a pagar a al actor lo correspondiente al pago del bono de servidor público por el año 2008. Lo anterior, con base a los Considerandos vertidos en el presente Laudo.- - - - -  
- - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - -**

Así lo resolvió, por Unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera, **JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA MAGISTRADO PRESIDENTE, VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADA, y JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO**, actuando ante la presencia Secretario General **Rubén Darío Larios García**, que autoriza y da fe.-----

**Proyectó Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano/GSS\*\***

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. - - - - -